



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00054-00

ACCIONANTE: PAOLA PATRICIA COBA PALACIO y OTRO.

ACCIONADO: JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por los ciudadanos PAOLA PATRICIA COBA PALACIO y YENNIFER COBA PALACIO, instauraron la presente acción constitucional en contra del JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Las accionante manifestaron no tener vivienda propia, y en la urgente necesidad de mudarse, celebraron un contrato de arrendamiento con el señor RAMIRO BARRIOS ARIAS, identificado con la cédula No. 9.137.204 propietario del inmueble ubicado calle 45D N° 1-86 Bloque 5 Apto 501 del Conjunto Residencial Metrocentro, en Barranquilla. Luego de haberse pactado el precio del arriendo mensual sin servicios públicos \$ 660.000, y además pagaron un depósito, y estudio del contrato, toda vez que, el arrendador, mencionó una Inmobiliaria. Finalmente, lograron contratar y mudarse, en el mes de septiembre del año 2021.
2. A comienzos de la ola invernal del año 2022, estuvieron seriamente agobiadas por presentarse fugas de agua al interior del apartamento. Lo cual, dañó, un televisor y un computador portátil. El arrendador, nos dijo que: Habláramos con la Administración, pero, allí nos dijeron que, ese daño, era de responsabilidad del propietario. Al requerirle al arrendador, que, realizara las reparaciones necesarias, éste se sustrajo de su deber y antes por el contrario, exigió que, pagáramos los servicios públicos, y hasta el mes de agosto del 2022, y desocuparan el apartamento, le dejáramos las llaves en la administración, y finalizó diciéndonos que: Váyanse, yo, no vivo de lo que Uds. no pagan y entreguen esa PORQUERÍA de Apartamento. En efecto, pagamos y nos mudamos, dejamos las llaves en la administración del conjunto. Así quedó evidenciado, con testigo. No obstante, lo anterior, el señor RAMIRO BARRIOS ARIAS, el día 1° de agosto del año 2022, presentó ejecutivo persiguiendo el pago de meses adeudados y los servicios públicos adeudados, según su criterio. Vale destacar que, allí aportamos todos los pagos por conceptos de cánones los cuales se encuentran consignados en su cuenta de ahorros de Bancolombia N° 083-728475-66, y aportaron las facturas al día de los servicios públicos.

3. Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de su petición de nulidad, no ha podido seguir con el siguiente paso procesal que se ejecuta en el JUEZ 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Señor juez, de la demanda, conoce actualmente, el juzgado accionado, contamos con los servicios de un abogado de confianza, quien por ahora no está presente, pero, él contestó la demanda y realizó otras actuaciones. Pero, uno de los demandados, el señor DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, tiene medida de embargo, sobre su salario.
4. En principio, alcanzamos a devolverle el descuento, pero, ahora quedamos sin trabajo y no podemos devolverle. Él se encuentra consternado y compulsivo, por ese descuento, su canasta familiar se ha visto atrofiada y descompensada, nos culpa y nos recrimina, lo cual nos tiene totalmente inmersa en un estrés emocional. Ha tratado de vender algunas cositas personales para recaudarle algo, pero, ha tenido suerte. Se ha requerido en tres (3) oportunidades al juzgado accionado, pero, no hay dinámica en el juzgado. Señor juez, además de lo anterior, nos ha manifestado nuestro apoderado que; el artículo 39 de la ley 820 del 2003, establece que: Trámite preferente y única instancia. Que, todos los procesos de restitución de inmueble arrendado tendrán un trámite preferente, célere, salvo respecto de los de acción tutela. Sin embargo, llevan cuatro meses esperando y la demanda nada que, se impulsa.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Rogamos al señor juez, ampara nuestro derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso. Comedidamente, requerir al despacho judicial accionado, para que, impulse la demanda antes mencionada, con la radicación: 080014189022-2022-00651-00. Solicitamos al señor juez, exigir el expediente digitalizado de rad: 080014189022-2022-00651-00 ante el juzgado accionado, para que, se percate de todo lo pertinente...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Para que sean tenidas en cuenta, por el señor juez, aportamos los oficios enviados por el apoderado judicial, al despacho judicial accionado.
- El informe rendido por el Juzgado accionado.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO, RAMIRO BARRIOS ARIAS y ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, como terceros interesados dentro del proceso 2022-651, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede afectarlo.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, manifestó a través de MARTHA MARÍA ZAMBRANO MUTIS, en su calidad de Jueza, en su informe indicó que: *"...Al respecto es menester señalar que en este despacho judicial cursa el proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con radicado No. 08001418902220220065100, en el cual se admitió la demanda mediante auto del 5 de septiembre de 2022. El 31 de octubre de 2022, se aceptó la póliza aportada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso. La parte demandada se notificó en el mes de diciembre, y finalizando el año, previo a la vacancia judicial presentaron solicitud de nulidad procesal; recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y excepciones de mérito. La parte demandante procedió a recorrer los medios de defensa interpuestos, por lo que este despacho judicial mediante auto del 26 de abril de 2023, ordenó negar, por infundada, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada. Actualmente se encuentra surtiéndose la notificación de dicha providencia y al finalizar el término de ejecutoria de la misma, se procederá a pronunciarse el despacho, en su orden, frente al recurso de reposición presentado y las excepciones propuestas, lo que en derecho corresponda. Finalmente es importante señalar que este Juzgado tiene claro el carácter de prioridad que tienen los procesos de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, los tiempos de respuesta en la atención de estos no obedece a una actitud caprichosa o negligente del despacho, sino que son el resultado de tener este juzgado una planta de personal reducida, y una altísima carga de trabajo. Tenemos innumerable número de demandas para admitir, acciones de tutela y desacatos por atender, así como audiencias y diligencias. En todo caso, este despacho judicial ya profirió la providencia que, como consigna el accionante, impulsa este asunto..."*

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, en su calidad de vinculado dentro del proceso 2022-651, en su informe indico: *"...El suscrito, procurador judicial de las accionantes, conoce de cerca el tema litigioso que se debe desatar ante el despacho judicial accionado. En mi razonar, las accionantes, acuden al amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, y debido proceso, toda vez que, siendo el proceso verbal de restitución, un proceso célere, salvo la acción de tutela, desde el mes de diciembre del 2022, no se haya desatado al menos las solicitudes iniciales incoadas, para evitar el trauma y agobio que, actualmente padecen las accionantes, frente al tema de la mora judicial injustificada y otros. Cabe reseñar que, ya el despacho accionado ya debió escuchar a los demandados, dentro del proceso verbal de radicación: 080014189022-2022-00651-00, que allí milita, en virtud de lo consagrado y ordenado en la sentencia la sentencia T- 482 del 2020, cuyo tenor, entre otros expone: Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Su señoría, en el presente asunto, el contrato de arrendamiento celebrado, está contaminado de vicios y su procedencia es irregular, deviniendo su nulidad. Lo cual, genera serias y graves dudas, lo anterior, es de entero conocimiento del despacho judicial accionado. Además, ya el arrendador, se pronunció sutilmente sobre el particular. No obstante, lo anterior, los demandados, hicieron un pago-consignación al despacho judicial accionado, según el cual, deja a los arrendatarios al día con los cánones adeudados. El contrato viciado, está visible en el expediente digital de radicación: 080014189022-2022-00651-00. Señora juez de tutela, así las cosas, se extraña la mora judicial injustificada, para el inicio y desarrollo del proceso verbal, inclusive, se ha omitido, sendas solicitudes de impulso procesal, además, de haber asistido personalmente a la ventanilla del despacho accionado, al igual que, los demandados. Nótese en el expediente digital, que, ya desde el pasado 24 de enero del 2023, el señor RAMIRO BARRIOS ARIAS, arrendador y demandante, sin traslado alguno del despacho se ha pronunciado sobre la contestación, excepciones y reposición. Pero, aun así, el despacho accionado, continúa en mora injustificada para decidir. Se anexa pruebas..."*

DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO y RAMIRO BARRIOS ARIAS, a pesar de ser debidamente notificados a los correos aportados por la parte accionante, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia de las señoras PAOLA PATRICIA COBA PALACIO y YENNIFER COBA PALACIO?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que las señoras PAOLA PATRICIA COBA PALACIO y YENNIFER COBA PALACIO, en nombre propio, instauraron la presente acción constitucional en contra del JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, petición, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, no se le ha dado trámite al proceso con la radicación: 080014189022-2022-00651-00, la cual le esta perjudicando gravemente, al persistir un embargo sin que se le de el tramite a las solicitudes interpuestas ante el despacho accionado.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, “...Al respecto es menester señalar que en este despacho judicial cursa el proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con radicado No. 08001418902220220065100, en el cual se admitió la demanda mediante auto del 5 de septiembre de 2022. El 31 de octubre de 2022, se aceptó la póliza aportada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso. La parte demandada se notificó en el mes de diciembre, y finalizando el año, previo a la vacancia judicial presentaron solicitud de nulidad procesal; recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y excepciones de mérito. La parte demandante procedió a recorrer los medios de defensa interpuestos, por lo que este despacho judicial mediante auto del 26 de abril de 2023, ordenó negar, por infundada, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada. Actualmente se encuentra surtiéndose la notificación de dicha providencia y al finalizar el término de ejecutoria de la misma, se procederá a pronunciarse el despacho, en su orden, frente al recurso de reposición presentado y las excepciones propuestas, lo que en derecho corresponda.

Finalmente es importante señalar que este Juzgado tiene claro el carácter de prioridad que tienen los procesos de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, los tiempos de respuesta en la atención de estos no obedece a una actitud caprichosa o negligente del despacho, sino que son el resultado de tener este juzgado una planta de personal reducida, y una altísima carga de trabajo. Tenemos innumerable número de demandas para admitir, acciones de tutela y desacatos por atender, así como audiencias y diligencias. En todo caso, este despacho judicial ya profirió la providencia que, como consigna el accionante, impulsa este asunto...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 08001418902220220065100, aportada por EL JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, según estado, se le dio tramite a lo solicitado.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

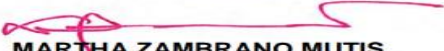
pues lo único que se debe tener en cuenta es que, de la lectura del expediente se advierte que el contrato reviste legalidad, y que, en lo que respecta a la existencia de la sociedad inmobiliaria POSADA RAMIREZ & CIA S en C en la cláusula primera del contrato, se acoge el argumento esgrimido por el demandante cuando señala que se trata de un error al digitar el contrato, pues se advierte que no aparece el representante legal de tal persona jurídica firmándolo, ni tampoco se avizora en otro aparte del mismo que se mencione a tal sociedad, lo que si es cierto para el despacho, de las firmas estampadas, es que quienes hoy son partes en este asunto, consintieron en el surgimiento a la vida jurídica de ese contrato, razón suficiente para denegar la nulidad deprecada.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por infundada, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 053 Barranquilla, abril 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, publicado por estado el 27 de abril de 2023, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto. Al haber cesado la mora judicial invocada. La funcionaria judicial anunció que culminada la notificación de la decisión que desata la nulidad, procederá a pronunciarse, en su orden, frente al recurso de reposición presentado y las excepciones propuestas, lo que en derecho corresponda.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *"carencia actual del objeto por hecho superado"*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"*, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado

IX. RESUMEN O CONCLUSIÓN

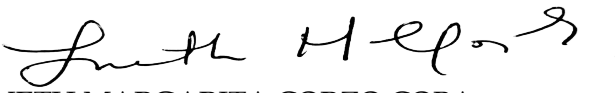
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 26 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado la acción constitucional instaurada por las señoras PAOLA PATRICIA COBA PALACIO y YENNIFER COBA PALACIO, contra EL JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA